

TÍTULO PRELIMINAR

Preámbulo.- De acuerdo con lo establecido en la ley la 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, así como en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Aragón en dicha materia, mas en concreto la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía, se aprueba la presente **Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos y del Registro y Control de Perros Potencialmente Peligrosos**

Artículo 1.

1. Esta Ordenanza regula la tenencia de animales domésticos en el término municipal de Chimillas, así como la tenencia de aquellos animales perros considerados potencialmente peligrosos.

2. Son animales domésticos a los efectos de esta Ordenanza los destinados a vivir domesticados en el hogar, excluyendo los que aportan productos o usos de renta para el hombre.

3. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de una de las circunstancias siguientes:

a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.

b) Perros que han estado adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu. Así como aquellos otros que por concurrir en ellos las características determinadas en el anexo segundo del Real Decreto 287/2002, puedan ser tenidos como potencialmente peligrosos, en concreto y entre otros los siguientes bullmastiff, dóberman, dogo de Burdeos, martín napolitano, perro de presa canario, así como los cruces de estos.

d) Aquellos en los que concurren las características físicas reguladas en el anexo segundo del Real Decreto 287/2002.

Artículo 2.

1. Se permite a todos los efectos la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre y cuando higiénicamente las circunstancias lo permitan y no se produzca ninguna situación de riesgo sanitario, peligro o molestias para los vecinos.

2. Queda expresamente prohibido dejar animales en patios, terrazas, balcones o habitaciones con ventanas abiertas, que con sus sonidos, gritos o cantos puedan perjudicar el descanso de los vecinos o les ocasionen molestias evidentes.

Artículo 3.

1. Las siguientes actividades, enumeradas a título enunciativo y no limitativo, quedarán sujetas a lo establecido por esta Ordenanza municipal:

a) Las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos.

b) Los establecimientos de venta de animales.

2. Para que sean autorizadas las actividades a que se refiere el párrafo anterior tienen que reunir, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Licencias de apertura y de actividad. Para su obtención, que seguirá los trámites establecidos en la legislación de régimen local y legislación medioambiental de aplicación, los titulares de las instalaciones o actividades habrán de presentar una

solicitud ante el Ayuntamiento, con antelación a la fecha de inicio de la actividad. La solicitud habrá de ir acompañada, de la documentación necesaria en cada caso de acuerdo con la normativa vigente.

b) Emplazamiento adecuado, dotado de los medios necesarios para el aislamiento sanitario.

c) Instalaciones y equipos idóneos que permitan el manejo higiénico del establecimiento.

d) Dotación de agua potable y de desagües, que no comporten perjuicios para el entorno, las personas y las demás animales.

e) Medios para la limpieza y desinfección del recinto de los animales, del material que está en contacto y de los vehículos utilizados para transportarlos, en su caso.

f) Las instalaciones tendrán que garantizar unas condiciones de confort, durante todo el año, en el alojamiento de los animales y en el cumplimiento de lo que en este aspecto dispone la Ley de protección de los animales.

g) Tienen que disponer de sistema de eliminación de excrementos y de orines.

h) Tienen que disponer de un sistema de destrucción o eliminación de cadáveres y materias contumaces.

i) Tienen que disponer de un programa de higiene y profilaxis elaborado por un veterinario.

3. Los establecimientos de venta, cría, guarda o recogida de animales domésticos, sin perjuicio de observar las normas reguladoras de la actividad en concreto, deberán además observar las siguientes:

a) Tienen que contar con el asesoramiento y el control de un veterinario.

b) Asimismo, tienen que llevar al día un libro de Registro en el cual se ha de especificar para cada animal: fecha de entrada, procedencia, identificación de especie o raza, fecha de salida y destino.

4. Los establecimientos de venta:

a) Tienen que entregar los animales desparasitados y libres de cualquier enfermedad.

b) La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 4.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, y llevará a cabo, si procede, la ejecución forzosa y subsidiaria a cargo de los administrados, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Capítulo I.

Normas sanitarias

Artículo 5.

1. A partir de la edad reglamentaria en la normativa vigente (entre 3 y 6 meses), los poseedores de perros y de otros animales domésticos están obligados a vacunarlos contra las enfermedades objeto de prevención.

2. Cada propietario y/o poseedor de animales de compañía tendrá que disponer de la correspondiente cartilla sanitaria, en la cual se especificarán los datos del animal, su estado sanitario y los datos precisos de la identidad del propietario.

3. El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía, o confiscarlos, en caso de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible al hombre, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 6.

1. Los propietarios y/o poseedores cuyos perros hayan causado lesiones a personas u otros animales como consecuencia de una agresión, están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.

b) Comunicar los hechos al Ayuntamiento en el plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter el animal agresor a la observación veterinaria obligatoria en el consultorio que indique el Ayuntamiento y cumplir las prescripciones que determine el veterinario.

d) Presentar ante el Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro, en un plazo no superior a 48 horas de producida la lesión, y el certificado veterinario de observación a los 14 días de iniciada la observación veterinaria.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

3. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

Capítulo II

Censo municipal e identificación de los animales de compañía y de los perros considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 7.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 64/2006 del 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, **los perros, así como otros animales considerados como potencialmente peligrosos, deberán obligatoriamente estar identificados** mediante sistema homologado de identificación individual permanente la implantación de un **transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip)**, que reúna las características recogidas en el artículo 9 del mencionado Decreto 64/2006, implantado por y en forma regulada en este mismo texto legal.

1. Los propietarios o poseedores de perros y gatos, que lo sean por cualquier título, los tienen que registrar en el correspondiente Censo Municipal de animales de compañía en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, de adquisición o de cambio de residencia del animal, rellenando la ficha censal que a tal fin existirá en el Ayuntamiento.

2. En el momento de registrarlos en el Censo Municipal, se dará al propietario o poseedor la chapa censal municipal, que tendrá que colocarse en el collar del animal para llevarla permanentemente.

Artículo 8.

1. Los propietarios de perros considerados potencialmente peligrosos de acuerdo con lo indicado en el artículo 1.3 de la presente Ordenanza, han de inscribirlo dentro de un apartado específico del Censo municipal de animales de compañía.

2. Previamente a dicha inscripción deberán solicitar del Ayuntamiento de Chimillas la concesión de licencia municipal de posesión de animales peligrosos, debiendo concurrir en los mismos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 de tenencia de animales potencialmente peligrosos. En concreto en titular del animal potencialmente peligroso deberán de concurrir los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 E).

3. Podrán ser censados en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos aquellos que cuenten con licencia para su posesión concedida por cualquier otra Administración Pública distinta al propio Ayuntamiento de Chimillas. No obstante deberá necesariamente aportarse seguros de responsabilidad civil en vigor, del cual se dejará copia en el correspondiente registro.

Artículo 9.

1. Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados a notificar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de quince días, la muerte, la desaparición, la cesión, el cambio de residencia o cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Censo de animales de compañía, indicando los datos del nuevo propietario y/o la nueva dirección cuándo proceda.

2. Cuando se produzca la muerte del animal, habrá de hacerse entrega en el Ayuntamiento de la chapa censal.

Capítulo III.

Normas de convivencia y trato de los animales de compañía.

Artículo 10.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, los poseedores de un animal de compañía tienen la obligación de garantizar su salud y bienestar mediante el mantenimiento del animal en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a su especie. En este sentido habrán de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados.

2. Los poseedores de un animal de compañía tienen que proporcionarle el alimento, el agua, el alojamiento y las condiciones ambientales de espacio, ventilación, humedad,

temperatura, luz, refugio y curas necesarias para evitar que el animal padezca algún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales.

Artículo 11.

1. Los propietarios de perros peligrosos y/o de vigilancia tienen que tenerlos de manera que no se pueda hacer daño a los viandantes ni que el animal pueda abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
2. Se tendrá que colocar en lugar visible un rótulo advirtiendo del peligro de la existencia de un perro potencialmente peligroso en el recinto, así como de la presencia de un perro de vigilancia.
3. En todo caso las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos tienen que tener las características siguientes, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y produzcan daños a terceros:
 - a) Las paredes y las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y han de estar bien fijadas para poder soportar el peso y la presión del animal.
 - b) Las puertas de las instalaciones han de ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno, y se tienen que diseñar para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

Artículo 12.

De conformidad con la legislación aplicable, queda expresamente prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados. No se considerará maltrato cuando se actúe por autodefensa o defensa de cualquier persona que sea atacada por el animal.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
4. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de la seguridad del peatón.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en casos de necesidad o por mantener las características de la raza.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
7. Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.
8. Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia.
9. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
10. Utilizarlos en espectáculos u otras actividades, si con ello se les puede ocasionar padecimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien cuando hieran la sensibilidad de las personas que los contemplan.
11. Entrenarlos para que participen así como hacerlos participar en luchas y peleas con perros o con cualesquiera otros animales.

Artículo 13.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, los bienes, las vías o los espacios públicos y el medio natural por lo general, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1905 del Código Civil.

TÍTULO II.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 14.

1. ***En las vías públicas y en los lugares y espacios públicos, los perros han de ir atados con correa o cadena y llevar un collar con la chapa numerada del censo.*** Se exceptúan de la obligación de ir sujetos con correa o cadena los perros pastores cuando estén desarrollando su labor de pastoreo, y en su caso los de caza cuando sean utilizados para dicho fin, debiendo cumplir la normativa específica para esta actividad.

2. ***Deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad esté establecida o sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. En especial irán atados y con bozal los perros relacionados en el artículo 1.3 de esta Ordenanza, y en ningún caso estos últimos podrán ser conducidos por menores de dieciséis años, o personas que carezcan de la fuerza y destreza suficiente para controlar al animal en todo momento.***

3. En los demás casos, el uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras éstas permanezcan.

Artículo 15.

1. Está expresamente prohibida la entrada y la permanencia de animales en cualquier tipo de establecimientos donde se manipulen, almacenen, vendan o sirvan productos alimenticios. Los propietarios de estos locales tienen que colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición y serán responsables de su cumplimiento.

2. Se prohíbe asimismo:

a. La circulación o la permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas.

b. La circulación o permanencia de perros y otros animales en los parques y jardines, en zonas de recreo infantil o cerca de fuentes públicas.

c. Facilitar alimentos a perros y otros animales en plazas, parques, calles, portales y otras zonas comunitarias.

3. Las limitaciones y prohibiciones no serán aplicables a los perros guía de los invidentes.

Artículo 16.

1. ***Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los perros y otros animales en las vías públicas y, por lo general, en cualquier lugar destinado al tránsito humano.*** Será responsable de la eliminación de estas deposiciones el poseedor del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2. ***Los excrementos han de recogerse de la vía pública, debiendo depositarse en los lugares destinados a tal fin o, si no hubiere en las inmediaciones, en contenedores de basura, estando prohibido depositarlos en el alcantarillado de la red de saneamiento.***

Artículo 17.

1. Cuando un perro potencialmente peligroso se suelte de la correa de sujeción, o del lugar donde se encontrare encerrado, deberá proceder de forma inmediata a adoptar todas las medidas necesarias para su recuperación o encierro adecuado. En su caso deberá dar cuenta inmediata al Ayuntamiento si no fuere hallado.

2. De acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la ley 11/2003 de protección animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, todo animal que deambule libremente por el término municipal sin la compañía y/o control de su dueño o poseedor, o careciendo de identificación adecuada, podrá ser considerado como abandonado, para lo

cual podrá requerirse su recogida por el Servicio Provincial de Perra, corriendo los gastos de recogida y manutención por cuenta del poseedor y subsidiariamente del propietario.

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17.

1. La infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por la Alcaldía o el concejal en quien ésta delegue o, a propuesta de éstos, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o gravedad de la infracción, la sanción a imponer sea superior, según la legislación específica que fuera aplicable.

2. El régimen de infracciones y sanciones de esta Ordenanza se adapta a lo que dispone el Título IX de la Ley 11/2003, del 19 de marzo, de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. En caso de infracción reiterada de los preceptos de esta Ordenanza por un mismo infractor (más de cuatro veces en faltas leves y dos veces en faltas graves o muy graves), en un plazo inferior a un año, el animal podrá ser decomisado por el Ayuntamiento, que podrá disponer su traslado a un establecimiento más adecuado, con cargo a los infractores, así como adoptar cualquier medida adicional que sea necesaria.

Artículo 18.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, las conductas recogidas en el artículo 68 de la ley 11/2003 mencionada, y a modo enunciativo las siguientes:

- Venderlos a personas que según estas Ordenanzas no pueden adquirirlos.
- No colocar las señales a que se hacen referencia en estas Ordenanzas en cuanto a los perros de vigilancia y peligrosos y a la prohibición de entrada de animales en lugares donde se despachen o expidan alimentos.
- Llevar a los animales no peligrosos sin correa o collar.
- No identificar a los perros mediante el microchip o transpondedor homologado.
- No llevar la chapa censal en el collar.
- No registrar al animal en el Censo Canino Municipal ni comunicar al Ayuntamiento los cambios que se den en relación con los elementos a declarar obligatoriamente en el Censo Canino Municipal.
- No disponer de la castilla sanitaria del animal.
- Facilitar alimentos a perros y otros animales en plazas, parques, calles, portales y otras zonas comunitarias.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- Existencia de riesgo sanitario, peligro o molestias para los vecinos.
- Perjudicar el descanso de los vecinos u ocasionar molestias evidentes por los sonidos, gritos o cantos de los animales.
- Tener animales salvajes sin autorización.
- Llevar un perro potencialmente peligroso por la vía pública sin correa y/o bozal.
- No estar al día de las obligaciones veterinarias.
- No hacerse responsable de los animales de su propiedad.
- Hacer transacciones de animales sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- No comunicar a las autoridades pertinentes las enfermedades transmisibles o contagiosas.
- No dar cuenta al Ayuntamiento de los incidentes de agresión que produzca un animal ni facilitar los datos del animal agresor al Ayuntamiento.

- No someter a un animal agresor a observación veterinaria ni comunicar las incidencias que se produzcan durante el período de observación.
 - La adquisición de un perro peligroso por un menor de edad o por una persona incapacitada para adquirirlo judicial o administrativamente.
 - No haber contratado los propietarios de perros peligrosos el seguro de responsabilidad civil.
 - No mantener a los animales en las condiciones adecuadas ni satisfacer convenientemente sus necesidades vitales.
 - No tener a los animales de vigilancia o a los perros peligrosos en las condiciones establecidas reglamentariamente.
 - Mantenerlos en instalaciones inadecuadas tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como desde el de seguridad de los viandantes.
 - Ejercer la venta ambulante.
 - Llevar a los animales peligrosos sin bozal o sin las medidas de seguridad que sean preceptivas.
 - La presencia de animales en establecimientos de despacho y expedición de alimentos.
 - Las demás que supongan una infracción de lo señalado en estas Ordenanzas y no esté calificado como infracción leve o muy grave.
 - Mantener a los animales en parques públicos o instalaciones donde tengan prohibida su entrada.
 - No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales realicen sus necesidades en parques, jardines o zonas de tránsito peatonal, así como no recoger dichos excrementos o no depositarlos en los lugares adecuados.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- Vender animales a sabiendas de que se encuentran enfermos, ocultando tal circunstancia al adquirente y a las autoridades.
 - Abandonarlos.
 - Maltratarlos.
 - Entrenarlos para que participen así como hacerlos participar en luchas y peleas con perros o con cualesquiera otros animales, así como azuzarlos o provocarlos para que ataquen a personas y/o animales.
 - Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en casos de necesidad o por mantener las características de la raza.
 - Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.
 - Utilizarlos en espectáculos u otras actividades, si con ello se les puede ocasionar padecimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien cuando hieran la sensibilidad de las personas que los contemplan

Artículo 19.

1. Las infracciones leves serán castigadas con multa de 30 a 150 euros.
2. Las infracciones graves, con multa de entre 151 a 300 euros.
3. Las infracciones graves serán castigadas con multa de 301 a 500 euros.
4. Las sanciones podrán graduarse según la gravedad del hecho infractor y la reincidencia en la actuación objeto de la sanción

Entrada en vigor:- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincial. En Chimillas a 11 de febrero de 2.008.

El Alcalde: Alejandro Cipres Ubico